

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE** : TEEM-RAP-024/2014

**ACTOR** : PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO  
PONENTE** : ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS  
RODRIGUEZ OROZCO

Morelia, Michoacán, a diecinueve de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente TEEM-RAP-024/2014 relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-11/2013, emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado.

2. El quince de abril de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano presentaron su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas de sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, correspondiente a los candidatos postulados en común a integrar los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, mediante el cual ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo Oficioso, respecto a las observaciones no solventadas.

4. El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-11/2013, que le presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña que

presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, correspondiente a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El veinticuatro de julio de dos mil catorce, en desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, el Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, el Recurso de Apelación.

**TERCERO. Aviso.** En la misma fecha, por oficio SG-421/2014, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de mérito.

**CUARTO. Publicitación.** El veinticinco de julio de dos mil catorce, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación interpuesto por el representante Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-11/2013, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

**QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, se

recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-432/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió informe circunstanciado y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**SEXTO. Turno a Ponencia.** El cuatro de agosto dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-024/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO. Radicación.** Mediante Proveído de siete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**OCTAVO. Admisión.** El once de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite dicho recurso, declaró cerrada la instrucción, para efectos de que se formule el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 4, 5, 7, 51 fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, y tampoco se advierte motivo de sobreseimiento, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

**TERCERO. Acto impugnado.** Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado y que son materia del presente recurso, son del tenor siguiente:

“  
[...]

**B.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

[...]

- 2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas***

**4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.**

Previo al análisis de la infracción en que incurrió el ente político, es conveniente señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración del presente procedimiento con la finalidad de conocer el destino y empleo de las siguientes cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la cual fungió como concentradora, tal y como a continuación se describe:

Ayuntamiento	Cuenta	Transferencias octubre 2011	Total a dilucidar
Acuitzio	4047449707	\$17,596.38	\$17,596.38
Cuitzeo	4047449491	\$26,049.44	\$26,057.10
Total:		<b>\$43,645.82</b>	<b>\$43,653.48</b>

Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de \$43,653.48 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.), ésta **Autoridad logró conocer el destino de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.)**, pues esta cantidad corresponde a cobro por comisiones de cheques librados, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de un remanente, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Cuenta bancaria	Total de depósitos	Gasto en cheques	Comisiones/Impuestos/ Remanentes
4047449707	\$17,596.38	\$17,000.00	\$596.38
4047449491	\$26,057.10	\$26,048.99	\$8.11
<b>Total:</b>	<b>\$43,653.48</b>	<b>\$43,048.99</b>	<b>\$604.49</b>

Respecto a la cantidad restante, que es **\$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)**, como se analizará, ésta corresponde a dos cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia, **cuyo destino no se logró conocer**, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

La anterior información derivó del análisis de las siguientes documentales:

- Oficios números UF-DA/8320/13 y UF-DG/238/14, de fechas ocho de octubre de dos mil trece y dieciséis de enero de dos mil catorce, recibidos en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán los días quince de octubre de dos mil trece y veinte de enero de dos mil catorce, signados por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalin Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió los estados de cuenta de los meses de agosto de dos mil once a febrero de dos mil doce.
- Oficio número IEM-CAPyF/036/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria y justificativa de los cheques expedidos.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente lo siguiente:

- ✓ Que en las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se recibieron recursos por la cantidad de \$43,653.48 (cuarenta y tres mil pesos (Sic) seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.);

- ✓ Que en las cuentas bancarias de mérito, el partido político expidió dos cheques por una cantidad total de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.);
- ✓ Que de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.) derivado de la investigación se pudo conocer el destino, dado que el concepto derivó de comisiones bancarias, impuestos y un remanente;
- ✓ Que la expedición de dichos cheques, fue dentro del periodo comprendido en las campañas electorales; y,
- ✓ Que no obstante de un requerimiento expreso realizado al citado instituto político, durante el periodo de investigación, no fueron documentados en los términos establecidos por la norma electoral.

Así, de las documentales valoradas, se advierte una vulneración a los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, misma que se derivó de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar:

- a) Los asientos contables de los registros de las comisiones por cheques librados y del impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,
- b) La documentación comprobatoria con la que vinculara las actividades que realizaron en las campañas al cargo de Presidente Municipal de sus ex candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, relacionadas con las siguientes cantidades:

Ayuntamiento	Cuenta	No. de cheques	Monto
Acutzio	4047449707	1	\$17,000.00
Cuitzeo	4047449491	1	\$26,048.99
<b>Total:</b>			\$43,048.99

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del instituto político mencionado:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:**

*Artículo 51-A. (Se transcribe).*

**Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:**

- Artículo 6... (SiC) (Se transcribe).*
- Artículo 96. (SiC) (Se transcribe).*
- Artículo 99.- (Se transcribe).*
- Artículo 100.- (Se transcribe).*
- Artículo 127.- (Se transcribe).*
- Artículo 142.- (Se transcribe).*
- Artículo 149.- (Se transcribe).*
- Artículo 156.- (Se transcribe).*
- Artículo 158.- (Se transcribe).*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que ésta Autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida,

número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, se circunscribe a:

- La obligación de reportar y registrar contablemente los egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;
- Justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;
- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; y,
- Requisitar los formatos a que refiere el reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

- a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,
- b) La documentación a que estaba obligado a allegar a la Autoridad para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) y \$26,048.99 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), mismas que fueron erogadas con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz, respectivamente.

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), no corresponde más que a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como a un remanente, como a continuación se especifica:

**Cuenta bancaria 4047449707 (Acuitzio)**

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$7.00
	I.V.A	(sic) 1.12
Noviembre-diciembre 2011 Enero 2012	/	/
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	(sic) 588.26
	<b>Total:</b>	<b>\$596.38</b>

**Cuenta bancaria 4047449491 (Cuitzeo)**



Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheques librados	\$0.38
	I.V.A	(sic) 0.06
Febrero 2012	Comisión por cheques librados	(sic) 6.62
	I.V.A	(sic) 1.05
<b>Total:</b>		<b>\$8.11</b>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que ésta Autoridad, en uso de sus facultades de investigación derivado del oficio número 220-1/1/6046026/2013, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., se obtuvo la información relativa a los dos cheques materia de análisis, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria referida, también es cierto que **ello no es suficiente para que ésta Autoridad tenga certeza del destino de la salida de los recursos a través de éstos cheques**, pues como se ha señalado, no obstante del requerimiento realizado al ente político mediante oficio número **IEM-CAPyF/036/2014** de fecha veintiocho de febrero del año en curso, éste no fue atendido.

En consecuencia, **debido a que aún y cuando se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos los cheques, no se tiene la certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.**

De esta manera, si bien es cierto de la investigación se conoce que fueron expedidos dos cheques librados de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México, también lo es que este Órgano Administrativo no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, cuyos cheques se señalan a continuación:

**Cuenta bancaria 4047449707, Municipio de Acuitzio:**

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	101	7021053	\$17,000.00

**Cuenta bancaria 4047449491, Municipio de Cuitzeo:**

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	101	41012758	\$26,048.99

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en **haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.),** conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tienen como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado como en este caso el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo y que le

*impidió a esta Autoridad Electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.*

*Actuar que se considera que constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.*

*Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos regulaban el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del destino de sus egresos.*

*En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado la salida de los recursos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.*

*Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.*

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>1</sup>**

*En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.); al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán; omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer” previstas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.*

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

<sup>1</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

**1. Modo.** En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de dos cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

Así también, no presentó los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones e impuestos, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

#### **c) La comisión intencional o culposa de la falta.**

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

**Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior<sup>2</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que se cometerá, en este caso una falta; se determina que el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de Ayuntamientos

<sup>2</sup> Expediente SUP-RAP-125/2008

<sup>3</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007.

(quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), que correspondía a comisiones bancarias e impuesto al valor agregado efectuados en las cuentas bancarias de referencia, así como de la salida de los recursos a través de los dos cheques en referencia por la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron en octubre y (Sic) de dos mil once así como en febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la Autoridad Electoral el quince de abril de dos mil doce.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara el destino que le dio a la totalidad de las transferencias recibidas en las cuentas bancarias multireferidas, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se de transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurrió tal y como queda plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar lo asentado por el partido político en su informe de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que si bien es cierto que de la cantidad de \$43,653.48 (cuarenta y tres mil pesos (Sic) seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.), se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios, el fin de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.) también lo es que la omisión del partido político impidió la actividad de fiscalización de ésta Autoridad, provocando que no se tuviera el conocimiento certero de que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), haya sido empleada para las finalidades de obtención del voto en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática;<sup>4</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto.

**g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, también lo es que dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos que son la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos por tanto, **ésta se califica como una sola falta** y se impondrá una sola sanción.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

**a) La gravedad de la falta cometida.**

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de dos cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

Así también, es de señalarse que las cantidades no registradas, no justificadas, ni respaldadas con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, corresponde a las siguientes:

MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
-----------	-----------------------	---	------------

<sup>4</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

<sup>5</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Acuitzio	\$119,845.92	\$17,000.00	14.18%
Cuitzeo	(sic) 177,418.28	(sic) 26,048.99	14.68%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, no se presentaron las documentales que acreditaran el destino en los porcentajes señalados en el recuadro.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta<sup>6</sup>.**

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta Autoridad conociera el fin de recursos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)<sup>7</sup>.**

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, el no presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.

<sup>6</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

<sup>7</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- La cantidad objeto de conocer su destino ascendió a \$43,653.48 (cuarenta y tres mil pesos (SÍC) seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.).
- Esta Autoridad, durante el periodo de investigación pudo conocer el destino de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como un remanente generado en la cuenta bancaria 4047449707, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes a las comisión e impuestos al valor agregado.
- No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- No se logró tener certeza de que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), fue erogada con motivo de actividades relacionadas para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Presidente Municipal.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, también lo es que, **no se puede determinar si existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron mediante dos cheques librados a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para las actividades de campaña de los Ayuntamientos en referencia.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que ésta Autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme

<sup>8</sup> Expediente SUP-RAP-89/2007.

a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca<sup>9</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa equivalente a 615 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$34,870.50 (treinta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 50/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Junio	(sic) 755,537.43
Julio	(sic) 755,537.43
Agosto	(sic) 755,537.43

<sup>9</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.



Prerrogativas 2014	
Septiembre	(sic) 755,537.43
Octubre	(sic) 755,537.43
Noviembre	(sic) 755,537.43
Diciembre	(sic) 1,192,953.85
<b>Total:</b>	<b>\$5,726,178.43</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50
Julio	(sic) 115,281.50
Agosto	(sic) 115,281.50
Septiembre	(sic) 90,664.50
Octubre	(sic) 90,664.50
Noviembre	(sic) 90,664.50
Diciembre	(sic) 143,154.47
<b>Total:</b>	<b>(sic) 760,991.47</b>

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O**

**ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”<sup>10</sup>**

[...]

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

[...]

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

**1. Para el Partido de la Revolución Democrática:**

[...]

**e) Multa equivalente a 615 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$34,870.50 (treinta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 50/100 M.N.); cantidad que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.**

[...]

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, que se deducen de la siguiente transcripción, son los siguientes:

“ ...

**4.-** Con fecha quince de abril de dos mil doce, en apego a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II inciso c) del anterior Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el proceso electoral dos mil once, así como en el "Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011", los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dentro del plazo contemplado por dicha normatividad; presentaron Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Campañas de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal.

**5.-** Con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en Sesión, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011". Dictamen en el que se ordenó la instauración de procedimiento administrativo oficioso, al señalar en el apartado DICTAMINA, lo siguiente:

(Se transcribe...)

**6.-** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de once de julio del año 2013, dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-11/2013**.

**7.-** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

**8.-** Con fecha cinco de agosto del dos mil trece, ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Juárez Valdovinos, dio respuesta al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representado.

**9.-** Con fecha cinco (sic) junio del año 2014, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**10.-** Con fecha 18 dieciocho de julio del año 2014, en sesión el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al Procedimiento Administrativo Oficioso número número (sic) **IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013**, iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora "Movimiento Ciudadano" en cumplimiento a los puntos quinto, sexto y séptimo del apartado "DICTAMINA", del "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora "Movimiento Ciudadano", correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", estimando que existieron diversas irregularidades, clasificándolas e individualizándolas acorde a criterios que ocasionan agravio a este partido político, pues se imponen sanciones no acordes a la realidad de la posible inconsistencia detectada, es por ello que la presente resolución ocasiona los siguientes:

#### **A G R A V I O S:**

##### **AGRAVIO ÚNICO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando SEXTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, numeral 1, inciso e), de la resolución emitida por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013**, iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora "Movimiento Ciudadano" en cumplimiento a los puntos quinto, sexto y séptimo del apartado "DICTAMINA", del "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y

*Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora "Movimiento Ciudadano", correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", al estimar que existieron diversas irregularidades, clasificándolas e individualizándolas acorde a criterios que ocasionan agravio a este partido político, (sic) pues se imponen sanciones no acordes a la realidad de la posible inconsistencia detectada.*

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre (sic) y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

*Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna la calificar e imponer sanciones elevadas y excesivas, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el presente procedimiento al no presentar la documentación comprobatoria que acredita el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.*

*En efecto, la resolución que nos ocupa causa agravio a mi representada ya que el procedimiento oficioso instaurado en contra de mi representado, no cumple con el objeto con el cual se aprobó su establecimiento, y que en términos del considerando tercero de la resolución motivo de la presente apelación son los siguientes:*

*(Se transcribe...)*

*En lo que al caso interesa, el agravio que se desprende con afectación a mi representado se deriva de la incompleta investigación que realizó (sic) la responsable, al momento de abordar en el procedimiento oficioso cuya resolución ahora se impugna, las observaciones descritas en el inciso b) en sus numerales 1 y 2, tal y como lo señalo a continuación.*

*Es el caso, que la responsable señala en su resolución que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), es un monto que denomina "restante", etiquetándola con esta denominación y partiendo con esta premisa equivocada para sancionar, lo cual se desprende de la resolución que nos ocupa, según su motivación por corresponder a dos cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia, cuyo destino no se logró conocer, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.*

*Es de destacar como la responsable limito (sic) y concluyo (sic) el procedimiento oficioso que nos ocupa de manera incorrecta y sin justificación con información que hasta el momento de la resolución tenía, dejando de investigar por completo las irregularidades que motivaron la instauración del expediente cuya resolución provoca agravio.*

*Lo anterior, es así, ya que de la misma resolución, en las fojas 162, 163, 164 y 165, se desprende que tenía la posibilidad en uso de sus facultades, de continuar su investigación por tener indicios que le obligaban jurídicamente a extender su indagatoria, y con ello estar en condiciones de conocer y tener certeza del destino de la salida de estos recursos que en esencia fue lo que motivo (sic) la instauración del procedimiento en contra de mi representado.*

*Ya que de haberse continuado la investigación en seguimiento a lo que la propia responsable en su resolución, reconoce obtuvo como información a través del representante legal de la sucursal del banco (sic) HSBC México S.A., relativa a que fueron expedidos los dos cheques materia del análisis, y que esto le permitió conocer a los beneficiarios de a quienes le fueron*

*expedidos los títulos de crédito, hubiera logrado de haberse adentrado en su investigación conocer mediante indagación que se practicara a los favorecidos darse cuenta de manera indubitable por concepto de que recibieron o fueron favorecidos con los montos de los cheques expedidos a su favor.*

*Lo que en especie, no ocurre con motivo de la trunca investigación realizada por parte de la autoridad señalada como responsable, lo que trae como consecuencia que la responsable no pueda pronunciarse en relación a la falta en comento por existir elementos de investigación que no han sido agotados, y que para efecto de dilucidar resolución amerita, que esta parte de investigación no realizada, forme parte del expediente lo que podría favorecer a mi representado para el efecto de considerarse en todo caso con una sanción muy por debajo a como la responsable la está considerando en la resolución ahora impugnada.*

*Esto es así, ya que de agotarse en forma exhaustiva la investigación, permitiría aclarar o en su caso confirmar si la erogación mediante los cheque (sic) observados fue aplicada conforme a la normatividad electoral vigente y en caso contrario, sancionar a mi representado una vez concluido (sic) la investigación en el procedimiento oficioso que (sic) ya instaurado en su contra.*

*En consecuencia, la responsable determina después de un pronunciamiento respecto de la propaganda sujeta a estudio que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo faltas y en base a ello determinar una sanción excesiva, que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática que represento.*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*La resolución que se impugna, en su considerando sexto, al calificar, individualizar e imponer la sanción, se extralimita al motivar y fundamentar equivocadamente su resolución al momento de la calificación, individualización e imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, establece un amplio margen para imponer sanción, lo cierto es que acorde a las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, al no estar debidamente aclarado a través del procedimiento oficioso instaurado que la calificación de la falta y en consecuencia la sanción este acoplado a la realidad de los hechos que motivaron el procedimiento.*

*En efecto, es incorrecto que la falta se considere como sustancial, calificándola como media, además de dolosa que fue un señalamiento utilizado en la resolución en comento, ya que tal y como se desprende de las propias constancias, el partido que represento solo incurrió en todo caso en deficiencias, descuidos o inconsistencias administrativas contables al no haber tenido el suficiente control respecto de los movimientos en las cuentas bancarias que nos ocupa.*

*Encontrándose en consecuencia solo un vacío en información, sin que pueda considerarse o traducirse en un ocultamiento doloso, no debe pasar por desapercibido, que la responsable basa los calificativos y aseveraciones de las faltas en comento de sustancial, media y dolosa sin tener por acreditado de manera indubitable cada uno de estos adjetivos incurriendo en consecuencia en señalamientos ambiguos, en los cuales aduce el Partido de la Revolución Democrática en su óptica incurrió.*

*Esta representación, sostiene que en las faltas en comento, solo deben en todo caso considerarse como formales por la omisión simple que se detecta como inconsistencia de informar, derivado del vacío (sic) de información que claramente se observa como consecuencia de las deficiencias, descuidos o inconsistencias administrativas contables al no haber (sic) al no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.*

*Es de mencionar, que la calificativa de dolo que refiere la responsable de ninguna manera se puede inferir por la sola omisión por sí misma, como en el caso a estudio, al no presentar la información que ahora se pretende sancionar.*

*Así, esta omisión no puede traducirse como sinónimo o forma de evadir la fiscalización a que estamos sujetos los partidos políticos, situación que en todo caso no queda acreditada dentro del expediente, con los simples señalamientos, en que la responsable motiva su resolución, evidenciándose solo el apuro que tienen los partidos políticos, al momento de informar a satisfacción al instituto (sic) electoral (sic) como en el caso aconteció.*

*No debe pasar desapercibido para este tribunal (sic), que en el caso en particular, no existe evidenciado beneficio alguno derivado de la falta observada, esto es, no queda de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática de no haberse detectado la observación que ahora se impugna por la sanción que se pretende imponer, hubiera obtenido o en su caso se desprenda la obtención de una ventaja adicional respecto a los demás partidos políticos.*

*Atenuantes que la responsable no considero (sic) para calificar la falta, y en consecuencia utilizar para determinar la sanción para los partidos políticos involucrados en su resolución.*

*Por lo que en consecuencia, de lo hasta aquí manifestado, solicito a este tribunal (sic) ordene a la autoridad señalada como responsable, realice una nueva calificación de la falta, atendiendo no solo al grado de responsabilidad del partido político (sic) como quien apertura la cuenta, sino tomando en cuenta y como base lo intrascendente de la observación detectada debiendo en todo caso considerarla dentro del rango de las leves y en esa medida basar la sanción económica a los partidos involucrados como lo es mi representado.*

*Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, en donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática.*

*De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.*

...

**QUINTO.- Estudio de fondo.** A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1º constitucional.

Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 02/98 y 04/99, consultables en las páginas 118, 119 y 411, respectivamente, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito de apelación se advierte que el partido accionante hace valer como agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, bajo los siguientes argumentos:

1. Incorrecta individualización de la sanción por falta de exhaustividad en la investigación; e,
2. Incorrecta calificación de la falta al determinarla la responsable como sustancial, de gravedad media y dolosa, en atención a que no considero:

- a) Que la falta es de índole formal, ya que únicamente se incurrió en deficiencias, descuidos o inconsistencias administrativas y contables;
- b) Que no existió ocultamiento doloso; y,
- c) Que no se acreditó algún beneficio o ventaja respecto de los demás partidos.

En relación al **primero de los agravios** aducido por el actor correspondiente a la falta de exhaustividad en la investigación, resulta **INFUNDADO**, por lo siguiente:

El actor considera que la responsable realizó una investigación incompleta al concluir incorrectamente el procedimiento oficioso, dejando de investigar por completo las irregularidades por las que se instruyó el procedimiento, el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora de las cuentas 4047449707 y 4047449491 aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A., por lo que a decir del actor el procedimiento oficioso no cumplió con el objeto para el que fue instaurado, porque la responsable no conoció el concepto que cubrieron los montos de los cheques expedidos, y derivado de lo anterior, la responsable determinó que su representado no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, que cometió la falta y en base a ello determinó una sanción excesiva, por lo que no puede pronunciarse en relación a la falta.

En relación con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste razón al actor, ya que los artículos 51-A del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de



Ocampo; 142 y 149 del entonces vigente Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mandan como obligación de los partidos políticos anexar la documentación comprobatoria atinente a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas, sobre los gastos de los recursos asignados; y por lo tanto, no compete al Instituto Electoral de Michoacán recabar de oficio a través de terceros, los documentos que los institutos políticos tienen el deber de anexar a sus informes -como lo pretende el partido actor-, pues la responsable no tiene la obligación de suplir al ente político, máxime que en este caso, la autoridad responsable fue específica al momento de requerir al partido de cuáles eran los recursos que habían de justificarse, tal como se aprecia del oficio<sup>11</sup> girado a esa representación, lo que evidencia que el ente político fue conocedor de la documentación requerida y aun así no la aportó.

De ello, que resulta erróneo lo manifestado por el actor, porque entonces la obligación de los partidos Políticos de justificar con documentación comprobatoria atinente los gastos erogados, recaería en la autoridad administrativa electoral, lo cual bajo ninguna circunstancia está constreñida a realizar, porque provocaría inequidad en el actuar de la autoridad fiscalizadora con el resto de los partidos políticos. Más aún, debe decirse, que incluso en el supuesto de que el órgano administrativo electoral recabara alguna documentación, lo que se insiste no es su obligación, ello de ninguna manera relevaría de sus obligaciones a los partidos políticos y mucho menos los eximiría de responsabilidad, virtud a lo anterior, es que resulta correctamente que la responsable haya determinado la sanción al actor por la falta cometida, y por tanto no resulta excesiva la misma.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 337 del anexo III del expediente.

A mayor abundamiento, este Órgano Jurisdiccional advierte de los autos que integran el expediente en el que se actúa, el Acuerdo<sup>12</sup> de veintisiete de febrero de dos mil catorce, en que se hace patente que la autoridad responsable advirtió de los estados de cuenta del mes de octubre de dos mil once, de la cuenta bancaria número 4047449707 la realización del cheque pagado número 101 por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional) el 19 de octubre de 2011; y de la cuenta 4047449491 la realización del cheque pagado número 101 por la cantidad de \$26,048.99 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 99/100 Moneda Nacional) el 25 de octubre de 2011; y toda vez que las mismas fueron aperturadas por el Partido de la Revolución Democrática, proveyó girar oficio a dicho ente político a efecto de que informara para qué fueron utilizados los recursos identificados y proporcionara la documentación comprobatoria de los recursos a través de los cheques referidos, realizando dicho requerimiento al partido mediante oficio<sup>13</sup> IEM-CAPyF/036/2014, de 28 de febrero del dos mil catorce, por tanto, contrario a las manifestaciones del actor este Tribunal concluye que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad en la investigación.

Por lo que corresponde al **segundo agravio**, relativo a la incorrecta calificación hecha por la responsable al determinarla como sustancial, de gravedad media y dolosa deviene **INATENDIBLE**, ya que los motivos de disenso resultan por una parte infundados y por otra inoperante, como enseguida se demuestra.

Con relación, a lo manifestado por el actor respecto que la falta es de índole formal ya que su representado incurrió en todo caso en deficiencias, descuidos o inconsistencias

<sup>12</sup> Consultable en la foja 333 del anexo III del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 337 del anexo III del sumario.

administrativas contables al no haber tenido el suficiente control respecto de los movimientos en las cuentas bancarias, encontrándose solo un vacío de información, este resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por el actor, este Tribunal advierte que acertadamente la responsable considero la falta como de tipo sustancial, ya que la conducta en la que incurrió el partido recurrente fue por *no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.,* conducta en la que acepta haber incurrido el ente político actor<sup>14</sup>, pues en su escrito de apelación hace la siguiente manifestación *"Esta representación, sostiene que en las faltas en comento, solo deben en todo caso considerarse como formales por la omisión simple que se detecta como inconsistencia de informar, derivado del vacío (sic) de información que claramente se observa como consecuencia de las deficiencias, descuidos o inconsistencias administrativas contables al no haber (sic) al no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A."*

Conforme con lo anterior, este Tribunal considera que la comprobación de gastos, supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de la revisión fiscal, pues de otra manera la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral, no sería sino un acto insustancial,

---

<sup>14</sup> Visible a foja 21 del expediente principal.

por lo que no tendría efecto alguno la revisión realizada, lo que traería la inmediata vulneración al orden jurídico en materia electoral, de ahí, que el Órgano Administrativo Electoral correctamente consideró la falta como sustancial, pues no se trató solamente de un descuido o error en la documentación que en su caso respaldara el informe, y por tanto no puede configurar una falta formal como equivocadamente lo estima el actor, sino que al haberse dejado de comprobar y justificar el destino de los recursos públicos erogados, fueron transgredidos los artículos 51-A del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como a los numerales 6, 96, 99, 100, 127, 142, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces vigente Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que establecen a los partidos políticos y coaliciones el deber-obligación de reportar las erogaciones realizadas y presentar la documentación comprobatoria que respalde el destino de los recursos.

En esta misma línea argumentativa, en relación al tópico por el que aduce el actor que no existió ocultamiento doloso con su conducta de haber omitido entregar la documentación correspondiente al momento de entregar su informe de gastos, es infundado, en base a lo siguiente.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este órgano jurisdiccional observó, que contrario a lo manifestado por el actor, el Partido de la Revolución Democrática, fue requerido por la autoridad administrativa electoral por medio del oficio IEM-CAPyF/036/2014, de 28 de febrero del dos mil catorce, a efecto de que informara para que fueron utilizados los recursos públicos erogados que fueron detectados por la autoridad fiscalizadora, en el Municipio de

Acuitzio, Michoacán, por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de la cuenta bancaria 4047449707; y en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, por la cantidad de \$26,048.99 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 99/100 Moneda Nacional), respecto de la cuenta bancaria 4047449491, requerimiento al que no dio respuesta, lo que evidencia, que pese a ser conocedor de lo solicitado por la autoridad señalada como responsable, así como de la conducta en la que incurrió, lo que revela la conducta dolosa por su actuar al ser consciente y omisivo en dar cumplimiento al requerimiento atinente.

De ahí, que se advierte la clara voluntad que tuvo el actor para desplegar la conducta conociendo que con ello se cometería una acción contraria a la ley, por lo que se colman los dos elementos establecido para la configuración del dolo, que son que el infractor, a) conozca que determinada conducta constituye un ilícito; b) voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas de que se cometerá una falta, así, es en base a lo anterior que este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que fue correcta la determinación tomada por la autoridad administrativa, al tener por acreditado el dolo en el actuar del partido político recurrente, máxime que acertadamente la responsable considero<sup>15</sup> que los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta de las cuentas bancarias antes descritas, se realizaron en octubre de dos mil once y en febrero de dos mil doce, por lo que el ente político tuvo el tiempo necesario para recabar la documentación comprobatoria que tenía que presentar ante la autoridad responsable junto con su informe presentado el quince de abril de dos mil doce, corolario de lo anterior que atinadamente se consideró como falta de tipo formal, calificándola como media, en principio de cuentas al

---

<sup>15</sup> Consultable en la foja 372 del anexo I del expediente en el que se actúa.

constituirse violaciones a diversas disposiciones de la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como acreditarse el dolo en la procedencia del ente político en comento, con lo que acreditó la afectación directa de los valores sustanciales de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos, por lo que se pusieron en riesgo estos principios, en base a lo anterior que resultan infundados los argumentos hechos valer por el actor.

Finalmente, respecto a la manifestación hecha por el actor, relativa a que no debe de pasar desapercibido para este Tribunal, que en el asunto en particular que nos ocupa, no existe evidenciado beneficio alguno derivado de la falta observada, ya que a su dicho, no queda de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática, de no haberse detectado la observación que ahora se impugna, se hubiera obtenido o se desprenda la obtención de una ventaja adicional respecto a los demás partidos políticos, inconformidad que resulta inoperante, pues el recurrente no manifiesta porque considera que la autoridad responsable debió de haber considerado al momento de la calificación de la falta, que el ente político que representa no obtuvo un beneficio con la conducta desplegada, o que no tuvo una ventaja en relación con los demás partidos políticos, y como esa consideración impactaría en la calificación realizada por la responsable, ello es así, ya que el actor solo manifiesta de manera vaga, genérica e imprecisa que no se acreditó beneficio alguno o ventaja respecto de los demás partidos, las anteriores circunstancias, impiden a este Órgano Jurisdiccional, abordar su análisis, pues para ello, era indispensable que el apelante expresara con claridad su causa de pedir, de ahí que ante lo inoperante de su manifestación, genere un impedimento para este Tribunal para entrar al estudio del motivo de disenso.

Actuar de distinta manera implicaría una revisión oficiosa del acto impugnado, lo que no está permitido hacer en el caso en estudio.

Al resultar uno de los agravios expresado por el partido apelante **INFUNDADO** y otro **INATENDIBLE** por ser sus motivos de disenso infundados e inoperantes, es inconcuso que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013**.

**Notifíquese, personalmente** al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2014, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, y en el que se acordó lo siguiente: "**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013**", el cual consta de treinta y dos fojas incluida la presente. Conste.-----